

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el cuatro de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1269/2020-I**, interpuesto por **XXXXX**, contra actos del **Sistema DIF Estatal Morelos** , y

RESULTANDO

I. El doce de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00814620**, al **Sistema DIF Estatal Morelos** , mediante la cual requirió lo siguiente:

"Facturas y transferencias o cheques de adquisiciones a la empresa Comercializadora Doncacahuato SRL de CV del año 2020"

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, el **Sistema DIF Estatal Morelos** , otorgó respuesta al hoy recurrente, en la cual puso a disposición del recurrente la información en una modalidad distinta a la solicitada.

III. En fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00041620** en contra del **Sistema DIF Estatal Morelos** , mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005058/2020-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"La información solicitada no se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni la factura ni transferencias "
(Sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, **el doce de enero de dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1269/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sistema DIF Estatal Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **diez de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De manera extemporánea, en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el correo electrónico de misma fecha, emitido por el **Doctor Ricardo Alejandro Reyes**



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ocampo, Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos , así como diversos anexos, mismos que serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Sistema DIF Estatal Morelos** , tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron **el séptimo** de los supuestos, toda vez que **el Sistema DIF Estatal Morelos**, puso a disposición la información peticionada por el recurrente en una modalidad distinta a la solicitada.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el diez de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El Doctor Ricardo Alejandro Reyes Ocampo, Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, manifestó lo siguiente:

"...remito a Usted el oficio DIF(UT/028/2021, oficios de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00814620 con sus anexos, y documento con 59 hipervínculos para la descarga de la información requerida que consiste en facturas y transferencias, toda vez que en conjunto superan los 170 MB y el correo electrónico no soporta más de 33 MB.

Asimismo, y en caso de no poder acceder a la información que si fue enviada completa y en tiempo, este Sujeto Obligado, queda a disposición tanto del Recurrente, así como del IMIPE, para la entrega de la información en cualquier otra modalidad..." (Sic)

Al cual anexó:

a) Oficio número DIF/UT/028/2021 de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **dieciocho del mismo mes y año**, mediante el cual, el **Doctor Ricardo Alejandro Reyes Ocampo, Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos** manifestó lo siguiente:

"...con el objeto de entregar la información requerida y de manera proactiva, esta Unidad de Transparencia optó por entregar la información mediante "hipervínculos", los cuales contienen la información solicitada por el ahora recurrente.

No obstante, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión de folio RR00042020, con el motivo de inconformidad siguiente:

"Ante la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta o formato distinto al solicitado"

Cabe aclarar que la información si fue entregada conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, y esta puede ser consultada y descargada a través de los hipervínculos que se anexan en la respuesta emitida por esta dependencia por conducto de la Unidad de Transparencia a mi digno cargo.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, se remiten por esta vía los oficios de respuesta, con los hipervínculos a los archivos PDF, toda vez que derivado del volumen y la cantidad de la información no es posible adjuntar los arvcos al Sistema INFOMEX ni al correo electrónico..."

b) Oficio número DIF/UT/132-2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, signado por **Bruno Alejandro Rangel Morales, entonces Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos**, y dirigido al recurrente.

c) Escrito que lleva como título "HIPERVÍNCULOS DE PAGOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 00814620", mismo que contiene cincuenta y nueve hipervínculos.

De un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que **el Sistema DIF Estatal Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

1.- Por principio de cuentas, tenemos que el hoy recurrente solicitó acceder a la siguiente información:



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Facturas y transferencias o cheques de adquisiciones a la empresa Comercializadora Doncacaahuato SRL de CV del año 2020”

2.- Ahora bien, por una parte este Instituto se debe precisar que de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos, debió haberse pronunciado en el sentido de que entregaba las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y guardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente por parte de estas unidades administrativas, y no así el Titular de la Unidad de Transparencia pronunciarse respecto del presente medio de impugnación. Lo anterior es así, toda vez que la información referente a: “Facturas y transferencias o cheques de adquisiciones a la empresa Comercializadora Doncacaahuato SRL de CV del año 2020” (Sic), no es propiamente generada en la Unidad de Transparencia, en ese sentido, son las unidades administrativas encargadas de generar o resguardar la información, las que deberán pronunciarse al respecto, otorgando así mayor certeza al solicitante de la información que se le otorga.

3.- No obstante lo anterior, y ahora tomando en consideración la información con la cual el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso a la información. Tenemos que los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², establecen que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se podrá poner a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información petitionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, dicha normatividad – artículo 8 –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre; en ese sentido, resulta importante señalar que el recurrente al momento de promover el presente recurso de revisión manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente: “La información solicitada no se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni la factura ni transferencias”, es decir, se puede asumir que el recurrente se encuentra conforme con que le sea entregada la información en una modalidad distinta, aun y cuando señaló que le fuera entregada a través del sistema electrónico.

Es por lo expuesto en el párrafo que antecede que este órgano Garante, tuvo a bien analizar las ligas electrónicas que el sujeto obligado proporcionó y en las cuales refirió se encontraba la información materia del presente asunto, sin embargo, al acceder a dichos hipervínculos se corroboró que no se encuentra dicha información. Lo anterior se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

² Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...

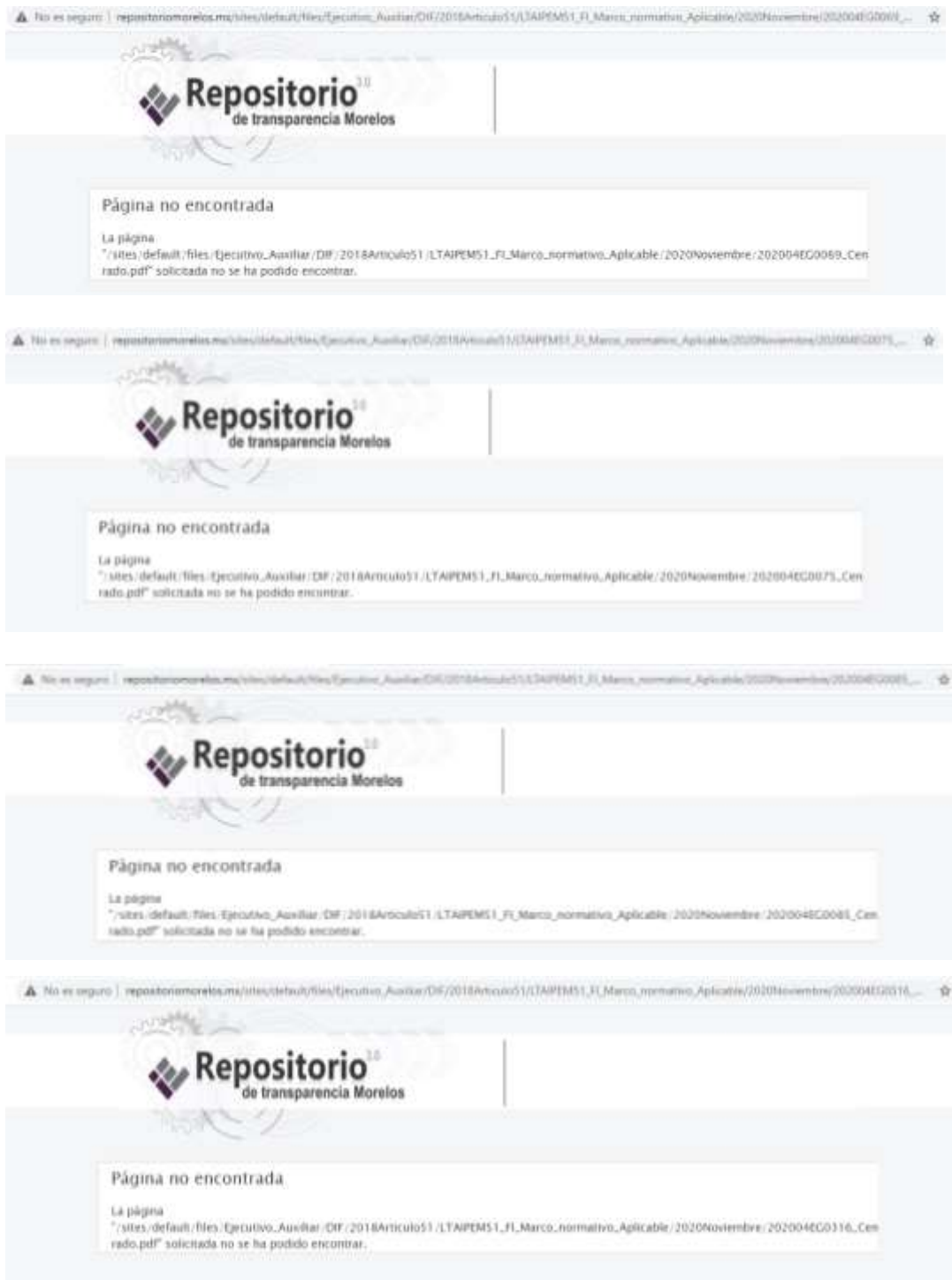
Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma

...

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



En ese sentido, tenemos que el sujeto aquí obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Se debe poner de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.



SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

4.- Finalmente, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado no atendió el presente recurso de revisión, toda vez que, de manera **extemporánea** y de nueva cuenta remitió a este Instituto las documentales (información) que envió al peticionario al momento de otorgar contestación a la solicitud de información; resulta importante señalar que, este Órgano Garante, consideró que no se había garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante y fue por ello que el presente medio de impugnación fue admitido a trámite ante **modalidad de entrega de la información solicitada**, es decir, se advierte una conducta de omisión grave por parte de sujeto obligado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la **Sistema DIF Estatal Morelos**, en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00814620**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Doctor Ricardo Alejandro Reyes Ocampo, Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos**, a efecto de realice las gestiones al interior de dicho Tribunal (con área competente de generar o administrar la información que aquí nos ocupa) y que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

"Facturas y transferencias o cheques de adquisiciones a la empresa Comercializadora Doncacahuato SRL de CV del año 2020"



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Sistema DIF Estatal Morelos**, en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00814620**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir al **Doctor Ricardo Alejandro Reyes Ocampo, Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos**, a efecto de realice las gestiones al interior de dicho Tribunal (con área competente de generar o administrar la información que aquí nos ocupa) y que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

"Facturas y transferencias o cheques de adquisiciones a la empresa Comercializadora Doncacaahuato SRL de CV del año 2020"



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema DIF Estatal Morelos .
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1269/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Estatal Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CYJJ

